



# Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

## No.8053 de 08/12/2000

"CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUSCRITA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 15 DE JULIO DE 1989, EN LA CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO AMBITO DE APLICACION

### Artículo 1

La presente Convencion tiene como objeto la determinacion del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, asi como a la competencia y a la cooperacion procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convencion se aplicara a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre conyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podran declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convencion que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

[Ficha del artículo](#)

### Artículo 2

A los efectos de la presente Convencion se considerara menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convencion se extenderan a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislacion aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

[Ficha del artículo](#)

### Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convencion, asi como con posterioridad a la vigencia de la misma, podran declarar que esta Convencion se aplicara a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podran declarar el grado de parentesco u otros vinculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

[Ficha del artículo](#)

### Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distincion de nacionalidad, raza, sexo, religion, filiacion, origen o situacion migratoria, o cualquier otra forma de discriminacion.

[Ficha del artículo](#)



#### Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

[Ficha del artículo](#)

#### DERECHO APLICABLE

#### Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

[Ficha del artículo](#)

#### Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

[Ficha del artículo](#)

#### COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

#### Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

[Ficha del artículo](#)



#### Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

[Ficha del artículo](#)

#### Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

[Ficha del artículo](#)

### COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

#### Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, están debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiera apelación de la sentencia esta no tendrá efecto suspensivo.

[Ficha del artículo](#)

#### Artículo 12



Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado. El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse. Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

[Ficha del artículo](#)



#### Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a estos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

[Ficha del artículo](#)

#### Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regular la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

[Ficha del artículo](#)

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

[Ficha del artículo](#)

#### Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

[Ficha del artículo](#)

#### Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

[Ficha del artículo](#)

#### Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considere manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

[Ficha del artículo](#)

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.



[Ficha del artículo](#)

Artículo 24

La presente Convencion esta sujeta a ratificacion. Los instrumentos de ratificacion se depositaran en la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 25

La presente Convencion quedar abierta a la adhesion de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesion se depositaran en la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 26

Cada Estado podra formular reservas a la presente Convencion al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o mas disposiciones especificas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convencion.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o mas unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas juridicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convencion, podran declarar, en el momento de la firma, ratificacion o adhesion, que la Convencion se aplicara a todas sus unidades territoriales o solamente a una o mas de ellas. Tales declaraciones podran ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicara la presente Convencion. Dichas declaraciones ulteriores se transmitiran a la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta dias despues de recibidas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o mas sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 29

Entre los Estados Miembros de la Organizacion de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convencion y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para



Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regir la presente Convencion. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 30

La presente Convencion no restringir las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las practicas mas favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 31

La presente Convencion entrar en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convencion o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convencion entrar en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 32

La presente Convencion regir indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia ser depositado en la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de deposito del instrumento de denuncia, la Convencion cesar en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demas Estados Parte.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convencion, cuyos textos en español, frances, ingles y portugues son igualmente auténticos, ser depositado en la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos, la que enviar copia auténtica de su texto a la Secretaria de las Naciones Unidas, para su registro y publicacion, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos notificar a los Estados miembros de dicha Organizacion y a los Estados que hayan adherido a la Convencion, las firmas, los depositos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitir las declaraciones previstas en la presente convencion.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convencion.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

[Ficha del artículo](#)



## DECLARACION INTERPRETATIVA DE GUATEMALA

La Delegacion de Guatemala desea hacer constar su interpretacion acerca de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene caracter de ley de orden publico y que es aplicable al caso de esta Convencion, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que esta no se haya dictado en rebeldia del demandado y que en el pais donde se dicto se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales. En consecuencia, con el proposito de no insertar en el texto de la Convencion requisitos que no son aplicables a otros paises y para no desvirtuar uno de los principales propositos de este instrumento cual es la cooperacion internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del Artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldia del demandado; ademas, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial reciproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convencion al igual que el Estado de Guatemala. Rev. 15 julio 1989 B-54 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

ENTRADA EN VIGOR: El trigesimo dia a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificaciøn. DEPOSITARIO: Secretaria General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 71. REGISTRO ONU.

---

 PAISES SIGNATARIOS DEPOSITO RATIFICACION

Bolivia.....

Colombia.....

Ecuador.....

1/ Guatemala.....

Haiti.....

Paraguay.....

Peru.....

Uruguay.....

Venezuela.....

---

Para cada Estado que ratifique la Convencion o se adhiera a ella despues de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificacion, la Convencion entrar en vigor el





trigesimo dia a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificacion o adhesion.

1.- Guatemala: (Declaracion interpretativa al firmar la Convencion)

La Delegacion de Guatemala desea hacer constar su interpretacion acerca de lo dispuesto por el articulo 11 de la Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene caracter de ley de orden publico y que es aplicable al caso de esta Convencion, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que esta no se haya dictado en rebeldia del demandado y que en el pais donde se dicto se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales. En consecuencia, con el proposito de no insertar en el texto de la Convencion requisitos que no son aplicables a otros paises y para no desvirtuar uno de los principales propositos de este instrumento cual es la cooperacion internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del articulo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldia del demandado.

Ademas, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial reciproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convencion al igual que el Estado de Guatemala.

POR ANTIGUA Y BARBUDA: POR GUATEMALA: (Firma ilegible) P

OR EL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:

POR GRENADA:

POR MEXICO:

POR COSTA RICA:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR BARBADOS:

POR ST. KITTS Y NEVIS:

POR SANTA LUCIA:

POR BRASIL:

POR HONDURAS:

POR ECUADOR: (Firma ilegible)

POR CHILE:

POR VENEZUELA: (Firma ilegible)



POR SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS:

POR PANAMA:

POR SURINAME:

POR PERU: (Firma ilegible)

POR PARAGUAY: (Firma ilegible)."